

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 23 de febrero de 2024. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 2077637). A Despacho, 11 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra
Oficial Mayor



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00109 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandados	Inversiones Puerto Yari S.A.S. y José Alfonso Santiago Heras.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.
Auto interloc.	# 418

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código, a librar orden de pago conforme a lo solicitado.

La medida cautelar solicitada sobre embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demanda, será negada, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que la misma es una solicitud indeterminada, y sin información clara y precisa sobre la identificación de dichos establecimientos de comercio a cautelar; ya que en tal solicitud solo se mencionan de manera abierta “...de los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad demandada...”, pero no se informan otros datos que permitan individualizar cada uno de dichos establecimientos de comercio sobre los cuales habría de recaer la medida pedida.

Frente a la notificación por correo electrónico al demandado, para realizarla deberá cumplir con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; pues en el escrito de la demanda no se encuentra la manifestación bajo gravedad de juramento, que los correos electrónicos informados pertenecen a las personas a notificar.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCOOMEVA S.A.**, identificada con NIT. 900406150-5; en contra de la sociedad **INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.881.606; y del señor **JOSE ALFONSO SANTIAGO HERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.226.826, por los siguientes pagarés: **A). Por el pagaré Nro. 2968260900**, por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$111´108.735,00)** por concepto de **capital**, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **B). Por el pagaré Nro. 2968261400**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES**

NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$253'979.868,00) por concepto de **capital**, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **C). Por el pagaré Nro. 2968261100**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$65'925.707,00)** por concepto de **capital**, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (de manera física), o conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), advirtiéndoles que poseen un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, y haciéndoles la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles el correo electrónico y la ubicación física del juzgado.

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo de “...*EMBARGO y SECUESTRO de los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S.*...”, toda vez que la misma es una solicitud indeterminada, y sin información clara y precisa sobre la identificación de los establecimientos de comercio a cautelar; ya que en tal solicitud solo se mencionan de manera abierta “...*de los establecimientos de comercio...*” que poseyera la sociedad demandada.

QUINTO: Se DECRETAN como MEDIDAS CAUTELARES, las siguientes: **1).** El embargo de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual o convencional vigente que devenga el demandado señor **JOSE ALFONSO SANTIAGO HERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.226.826**, al servicio de la empresa INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S. Medida cautelar que se limita en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 862'028.620.00), conforme al artículo 599 del C.G.P. Líbrese por la secretaria de juzgado el oficio respectivo, informándole al cajero pagador de dicha entidad la medida decretada, con las advertencias pertinentes de ley para la efectividad de la medida, y sobre las consecuencias de su no acatamiento, al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. **2).** El embargo del 100% de los contratos de prestación de servicios, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que el demandado **JOSE ALFONSO SANTIAGO HERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.226.826**, perciba de la sociedad INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 4° y 43 numeral 4° del C.G.P., para **que arrime en físico (original)**, los correspondientes títulos ejecutivos, **personalmente, a la sede del despacho judicial ubicado en la Calle 41 # 52 - 28, Edificio Edatel, piso 12, oficina 1201**, en horas y días hábiles de atención al público, es decir, de lunes a viernes de 8.00 a.m. a 12.00 m., o de 1.00 p.m. a 5.00 p.m.; para lo cual tendrán un término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar el **desistimiento tácito de la demanda respecto del respectivo título(s) valor(es) que no sea(n) allegado(s) al despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. Reconocer personería a la Doctora **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31901430, y portadora de la T.P. No. 82454

del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder arrimado con la demanda.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **041**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO